



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 017 2010 00060 00
Proceso	Ordinario
Demandante	Dora Luz Colorado Rojas
Demandado	Autolujo S.A. y otros
Decisión	Reanuda proceso

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito que antecede, solicita la reanudación del presente proceso, el cual se había suspendido por prejudicialidad en lo civil, hasta tanto se definiera la segunda instancia en el juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2010-00050, que en primera instancia conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad.

La abogada en mención, aporta copia de la sentencia del 25 de marzo de 2020, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Manizales, que confirma parcialmente la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2012 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y que además revoca los ordinales segundo y tercero, revoca parcialmente los ordinales quinto y sexto y modifica el ordinal sexto de la parte resolutive de ésta providencia.

El artículo 172 del CPC - en concordancia con el tránsito de legislación previsto en el numeral 1°, literal b) del artículo 625 del CGP-, establece: “La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...).”

En ese orden de ideas, se observa que, mediante auto del 23 de junio de 2015, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, confirmó el auto proferido el 09

de septiembre de 2014, que decretó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad (fl.270, c.1), fecha a partir de la cual han transcurrido más de tres (3) años, y la parte actora aporta copia de la decisión de segunda instancia proferida dentro del juicio ordinario mencionado, con radicado 2010-00050, del cual dependía la continuación de este litigio. Por lo tanto, se cumplen los presupuestos de la norma citada a efectos de decretar la reanudación del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá notificar a las partes lo aquí resuelto por estados y mediante comunicación dirigida a las direcciones denunciadas para recibir notificaciones personales, o a las direcciones electrónicas de las partes, acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se comunicará lo resuelto a la parte actora mediante correo electrónico y ésta deberá acreditar al despacho el envío de las comunicaciones respectivas a los sujetos procesales que integran la parte demandada.

Cumplido lo anterior y agotada la práctica de las pruebas que fueron decretadas mediante auto del 07 de octubre de 2011 (fl.478), conforme al anterior Código de Procedimiento Civil, se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el literal b), numeral 1° del artículo 625 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Decretar la reanudación del presente proceso, el cual se encontraba suspendido por prejudicialidad.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese lo resuelto a la parte actora mediante correo electrónico.

Tercero: Requerir a la parte actora, para que comunique lo aquí resuelto a los sujetos procesales que integran la parte demandada mediante comunicaciones dirigidas a las direcciones denunciadas para recibir

notificaciones personales, o a las direcciones electrónicas, acorde a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Cumplido lo anterior y agotada la práctica de las pruebas que fueron decretadas mediante auto del 07 de octubre de 2011 (fl.478), conforme al anterior Código de Procedimiento Civil, se fijará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el literal b), numeral 1° del artículo 625 del C.G.P.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f946a34c0a5ff6364b22c883ccff8eb10b200bd44dcfa0b620da859ea31e971**

Documento generado en 11/11/2020 07:55:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>